



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 142

Fecha: 30/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00559	Ejecutivo Singular	SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE vs LUIS FERNANDO MORENO CORTES	Libra mandamiento pago a continuación	29/09/2021
5200141 89001 2019 00559	Ejecutivo Singular	SILVIO HERNANDO MARTINEZ AGUIRRE vs LUIS FERNANDO MORENO CORTES	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2021
5200141 89001 2020 00017	Ejecutivo Singular	MARIA - NARVAEZ GONZALES vs XIMENA ALBORNOZ RODRIGUEZ	Auto niega aplazamiento AUDIENCIA / DILIGENCIA Auto Adiciona providencia	29/09/2021
5200141 89001 2021 00525	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JHON JAIRO MOLINA ROMERO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	29/09/2021
5200141 89001 2021 00526	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs JOSE BERNARDO REINA NUPAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/09/2021
5200141 89001 2021 00526	Ejecutivo Singular	JACOB CASTRO MOLANO vs JOSE BERNARDO REINA NUPAN	Auto decreta medidas cautelares	29/09/2021
5200141 89001 2021 00527	Ejecutivo Singular	JIMY VELASQUEZ ARCINIEGAS vs OMAR ARMANDO SANTACRUZ ARCINIEGAS	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	29/09/2021
5200141 89001 2021 00528	Verbal Sumario	MARIA OLGA - PEGENDINO vs OLGA BURBANO DE ORTEGA	Auto rechaza demanda	29/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/09/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2019-00559
Demandante: Silvio Hernando Martínez Aguirre
Demandado: Luis Fernando Moreno Cortes

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de la cautela deprecada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del demandado Silvio Hernando Martínez Aguirre, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-250880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2021 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandada dentro del proceso ejecutivo. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación No. 520014189001-2019-00559

Demandante: Silvio Hernando Martínez Aguirre

Demandado: Luis Fernando Moreno Cortes

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado la solicitud elevada por la apoderada del señor Luis Fernando Moreno Cortes, el Despacho advierte que la misma reúne las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada de acuerdo con lo señalado en lo resuelto en audiencia celebrada el 25 de febrero de 2020 y auto de 7 de mayo de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Luis Fernando Moreno Cortes y en contra de Silvio Hernando Martínez Aguirre , para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$4.653.000,00 por concepto de costas, más los intereses moratorios caudados desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Ángela Viviana Daza Perugache, identificada con cedula de ciudadanía número 1.085.245.900 y portadora de tarjeta profesional número 275.682 para que actúe en representación de la parte ejecutante, Luis Fernando Moreno Cortes, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2021</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 29 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2020-00017
Demandante: María Elssy Narváez
Demandada: Ximena Albornoz Rodríguez

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En memorial del cual da cuenta secretaría el abogado Iván Fernando Zarama Concha, solicita el aplazamiento de la audiencia prevista para el 7 de octubre de 2021, dentro del presente incidente de levantamiento de medida cautelar, por cuanto en la misma fecha el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto y el Despacho 004 del Tribunal Administrativo de Nariño, han programado audiencias dentro de los procesos 2019-00198-00 y 2019-00240-00, lo cual torna imposible la comparecencia del suscrito a todas las diligencias como apoderado de las partes.

A fin de resolver la solicitud es resulta necesario memorar que el artículo 372 No. 3 del C.G. del P. reza: *“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)
(negrilla y subraya fuera de texto)

Con fundamento en la norma trascrita, no hay lugar a tener por excusa válida el hecho de que el mandatario judicial deba asistir a otra diligencia, toda vez que tiene la posibilidad de sustituir.

Así las cosas, no habrá lugar a aplazar la audiencia, la cual ha sido programada con antelación.

En lo que concierne a la solicitud de adición de la providencia fechada, en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se procederá a acceder a dicha petición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a acceder a la petición presentada por el apoderado de la parte demandante de aplazar la audiencia programada para el día 7 de octubre de 2021, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ADICIONAR al numeral SEGUNDO, literal b, acápite de documentales del auto de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante el cual se fijó fecha para audiencia, quedando así:

“DOCUMENTALES:

- *OFICIAR a Seguros del Estado a fin de que certifique quien fue el tomador de la póliza Soat No. 14535600002300 para el vehículo HCL 698. (...)*

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 29 de septiembre de 2021 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2021-00525

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: John Jairo Molina Romero

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la escritura pública No. 3616 del 12 de noviembre de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-291729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado John Jairo Molina Romero, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3616 de 2 de noviembre de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-291729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de John Jairo Molina Romero, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$75,928.90 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2020. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2020.

- b) Por la suma de \$76,577.71 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2021.
- c) Por la suma de \$77,232.07 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2021.
- d) Por la suma de \$77,892.03 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2021.
- e) Por la suma de \$78,557.62 por concepto de capital de la cuota vencida del
- f) 5 de abril de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de abril de 2021.
- g) Por la suma de \$79,228.90 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de mayo de 2021.
- h) Por la suma de \$79,905.92 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de junio de 2021.
- i) Por la suma de \$80,588.72 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de Julio de 2021.
- j) Por la suma de \$81,277.36 por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021.

- k) Por \$28,155,147.17 capital acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.12% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- l) Por la suma de \$189,350.23, por concepto de intereses corrientes de la cuota
- m) vencida del 5 de diciembre de 2020. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2020 al 5 de diciembre de 2020.
- n) Por la suma de \$245,981.90, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2021. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2020 al 5 de enero de 2021.
- o) Por la suma de \$245,327.54, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2021. Periodo de causación del 6 de enero de 2021 al 5 de febrero de 2021.
- p) Por la suma de \$244,667.58, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2021. Periodo de causación del 6 de febrero de 2021 al 5 de marzo de 2021.
- q) Por la suma de \$244,001.99, por concepto de intereses corrientes de la cuota
- r) vencida del 5 de abril de 2021. Periodo de causación del 6 de marzo de 2021 al 5 de abril de 2021.
- s) Por la suma de \$243,330.71, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de mayo de 2021. Periodo de causación del 6 de abril de 2021 al 5 de mayo de 2021.
- t) Por la suma de \$242,653.69, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de junio de 2021. Periodo de causación del 6 de mayo de 2021 al 5 de junio de 2021.
- u) Por la suma de \$241,970.89, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de Julio de 2021. Periodo de causación del 6 de junio de 2021 al 5 de Julio de 2021.

- v) Por la suma de \$241,282.25, por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Periodo de causación del 6 de Julio de 2021 al 5 de agosto de 2021.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado John Jairo Molina Romero, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 3616 de 2 de noviembre de 2019 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-291729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Zambrano Susatama portadora de la T.P. No. 315.046 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de septiembre de 2021

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00526
Demandante: Jacob Castro Molano
Demandado: José Bernardo Reina Nupan

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Jacob Castro Molano y en contra de José Bernardo Reina Nupan para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 26 de julio de 2019 hasta el 26 de octubre de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Mario Fernando Yandún portador de la T.P. No. 257.683 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de septiembre de 2021

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00527
Demandante: Jimy Velásquez Arciniegas
Demandado: Omar Armando Santacruz Arciniegas

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada.

CONSIDERACIONES

La demanda ejecutiva es promovida con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo a favor de Jimy Velásquez Arciniegas y en contra de Omar Armando Santacruz Arciniegas, por los conceptos contenidos en un documento al que denominan (letra de cambio).

Al respecto ha de advertirse que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

Los títulos valores son una especie de títulos ejecutivos y los mismos deben cumplir los requisitos generales y especiales establecidos por el Código de Comercio, para tenerlos como tales.

Revisado el documento base del recaudo coercitivo, se observa que la fecha de creación de la letra de cambio es 16 de mayo de 2019, es decir es posterior a la fecha de vencimiento 17 de abril de 2019, incumpliendo así con el requisito sustancial de claridad, pues la obligación en él consignada se torna confusa respecto a la exigibilidad del mismo.

Por las razones enunciadas, el despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVASE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 29 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Extinción de Hipoteca No. 2021-00528

Demandante: María Olga Pejendino Jojoa y otros

Demandado: Herederos indeterminados de Olga Burbano de Ortega

Pasto (N.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa que se desconoce la dirección de la parte demandada, razón por la cual se acude al fuero general, esto es *“(…) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (…)*”. Así entonces se tiene que los demandantes, tienen como dirección de notificaciones el Corregimiento de Buesaquillo y de San Fernando, perteneciente a la zona rural.

Al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de septiembre de 2021 _____ Secretario
